000748/2024

Comodoro Rivadavia, veintiuno de noviembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., H. A. y V., M. F. c/ R., R. A. s/ EMBARGO PREVENTIVO", Expte. Nro. 748/2024,** venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte. Nro. 329/2024), por haber interpuesto la demandada (ID1562564) recurso de apelación contra la resolución de fecha 10 de julio de 2024.

I. La resolución en su parte pertinente de acuerdo con "lo dispuesto en el Art. 71 Ley XIV Nº 1 y art. 214 inc. 3º de la Ley XIII Nº 5 Anexo A del DJPCH, decrétase EMBARGO PREVENTIVO sobre las cuentas corrientes y/o cajas de ahorro y/o plazos fijos -en Pesos y/o Dólares Estadounidenses- y/o bonos y/o títulos valores y/o fondos comunes de inversión, y/o cualquier otro concepto que tenga depositado o deposite en el futuro la demandada, R. A. R., CUIT X., en cantidad suficiente hasta cubrir la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 98/100 CTVOS ($ 11.524.558,98), importe de concepto de honorarios consignados según liquidación provisoria con más la suma de PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS ONCE CON SETENTA Y NUEVE centavos ($ 2.304.911,79.-) que se presupuestan provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio."

El recurrente se agravia porque la concesión de esta medida, no guarda relación intrínseca con la

sentencia definitiva N° 139/24 ni con el expediente caratulado “C., A. F. c R., R. A. S / Embargo preventivo (Pcpal 754/2019)”, Expte 328/2024. Asimismo, dice que no encuentra sustento ni en los hechos ni en el derecho aplicable, le genera una situación de indefensión, afectando su patrimonio de manera injustificada y desproporcionada.

Señala una contradicción, entre lo dispuesto en la sentencia de grado y la providencia recurrida, toda vez la primera aclara que dicha suma se encuentra sujeta a un ulterior cálculo a ser realizado por el área contable del Juzgado. Continúa diciendo que posteriormente, tras la interposición de la medida cautelar recurrida, aprueba sin más trámite la liquidación presentada por la parte actora, sin haber corrido traslado de la misma a su parte, siendo la decisión arbitraria. Entiende que se trata de un error involuntario por parte de la a quo, al haber considerado cierta la liquidación formulada por la actora.

Critica que la parte actora omite fundamentar uno de los requisitos fundamentales de ésta medida cautelar peticionada que radica en el peligro en la demora. Agrega que la medida cautelar se otorga “cuando realmente existan situaciones fácticas reales y comprobables, que ameriten el resguardo de un crédito aun cuando no haya sentencia firme, empero que, el estudio o entendimiento por parte del juez de grado

debe ser analizado con la mayor objetividad y armonía, toda vez que se afectan bienes o derechos de una parte transgrediendo garantías constitucionales de los particulares". Concluye que su conducta ha sido ajustada a derecho, es decir que no existen argumentos suficientes para decretar dicha medida.

Enuncia que la sentencia de grado otorgó un crédito provisorio de $477.610,29 con más ítems que será confeccionada la liquidación por el área contable, y que la liquidación de la actora arroja un resultado de $60.655.573,60, lo cual excede la sentencia. Por ello, dice la magistrada ordenó la traba por la suma de $2.973.118,89, que equivale al 4.90% del monto de la liquidación reclamada. Sin embargo, continúa, no realiza la misma limitación en relación a los honorarios de los letrados de la parte actora. Resalta $2.973.118,89 la actora y $11.524.558,98 los letrados, siendo ello una incongruencia que debe ser corregida. Efectúa reserva de caso federal.

Mediante ID1610540, contestan traslado los letrados actores, solicitan el rechazo de los agravios con costas.

II. De las constancias del expediente surge que los actores promovieron embargo preventivo contra la demandada, fundando su derecho a tutelar su crédito en la sentencia favorable de primera instancia –SD N° 139/24 -, en el expediente "C., A. F. C/ R., R. A. S/ SUMARIO -Cobro de pesos e indem. de ley- DIGITALIZADO-" Expte. N° 754/2019. Practicó liquidación provisoria, capital de condena

$477.610,29, sanción conminatoria del art. 132 bis de la LCT $ 2.495.508,60, e intereses, ascendiendo el monto a cautelar a la suma de $60.655.573,60. Calculan de ello el 19% de honorarios totalizando $11.524.558,98, suma que pretende cautelar más intereses y costos que se presupueste.

En fecha 10/07/24, se ordenó la medida por la suma de $11.524.558,98 y $2.304.911,79 para responder a intereses y costas del juicio.

De la resolución recurrida, no surge la aprobación de la liquidación presentada por los accionantes. En efecto, presentados los cálculos provisorios a los fines de requerir la medida cautelar, la magistrada fijó la suma a cautelar. Es decir, ningún pronunciamiento sobre el acierto o no de la liquidación existió.

Idéntica situación se destacó en el expediente conexo 723/24, pero allí la magistrada limitó el requerimiento de la actora, estimando el capital en la suma condenada más el cálculo provisorio que se realizó de la multa del art. 132bis, y limitó prudencialmente el monto presupuestado por los intereses y costas.

Entonces, la finalidad de las medidas cautelares consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia o resolución definitiva que debe recaer en el proceso, al cual se halla necesariamente ligado por un nexo de instrumentalidad.

En el caso de autos el embargo preventivo se ordenó como consecuencia de la sentencia de primera instancia dictada en los autos principales, no encontrándose firme. Es decir que la medida cautelar solicitada encuentra sustento en el art. 214 inc. 3 del C.Pr. Dicha norma autoriza a decretar el embargo preventivo cuando quien lo solicita ha obtenido sentencia favorable, aunque ella estuviera recurrida y sin necesidad de existir una liquidación aprobada o practicada por el juzgado.

En cuanto a los presupuestos cautelares, en este contexto, señala calificado doctrinario, que no resulta necesario que el peticionario de la medida aporte algún elemento adicional enderezado a acreditar la verosimilitud del derecho que esgrime, ni hacer lo propio con el peligro en la demora. En efecto esos requisitos, inherentes a toda medida cautelar, en el caso no se rigen por las normas generales: la referida verosimilitud se halla presupuesta en la norma, desde que el derecho que motiva la cautelar ya ha merecido reconocimiento judicial; mientras que nada expresa tal norma acerca del peligro en la demora, por lo que cabe entenderlo inexigible en el supuesto que tratamos (Cfme. Jorge L. Kielmanovich, "Código Procesal Comentado", Ed. A.edo Perrot, 2010, t. I, pág. 511).

Así, al existir pronunciamiento jurisdiccional de condena en costas, se trata de una situación derivada del proceso expresamente contemplada por la ley de rito para la procedencia de la medida cautelar. Y el Código admite que esos hechos procesales tengan suficiente entidad para fundar una

medida cautelar de embargo, sin necesidad de tener que recurrir a los pasos y presupuestos contemplados en los artículos 195 y sucesivos, a excepción de la contracautela, la cual se entenderá prestada en el pedido de la medida cautelar (art. 199 2do párrafo). Se trata de "circunstancias que la ley considera –iure et de iure- suficientes para tener por acreditados todos o algunos de los presupuestos de la medida cautelar", que en el caso incluyen verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y también la caución idónea, conforme lo previstos por el artículo 199, segundo párrafo, del Código Procesal (Cfme. De Lázzari, Eduardo N., "Medidas Cautelares", Ed. Librería Editorial Platense S.R.L., T.2, págs. 296/298).

En consecuencia, la sentencia definitiva es el título que sirve de base a la procedencia del embargo (art. 214 inc. 3 del C.Pr.).

Entonces, y en el estadio cautelar, cuestionando los recurrentes la desproporción de la suma estimada para el capital de honorarios a cautelar con la del capital principal –sin desconocer la diferencia entre ambos de la suma presupuestada para intereses-, y surgiendo que el embargo preventivo provisorio decretado por el capital en las actuaciones conexas es $2.973.118,89 más la presupuestada provisoriamente en $20.000.000, en este estadio y siendo las medidas provisionales y modificables, resulta adecuado que sobre el monto cautelado por el trámite principal se calculen provisoriamente los honorarios (19%),

arrojando un resultado de $4.364.893, constituyendo el capital de honorarios a embargar, más una suma de $873.000 presupuestada para intereses y costas.

Por ello, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada y revocar la providencia fechada el 10/7/2024, decretando el embargo preventivo sobre las cuentas corrientes y/o cajas de ahorro y/o plazos fijos -en Pesos y/o Dólares Estadounidenses- y/o bonos y/o títulos valores y/o fondos comunes de inversión, y/o cualquier otro concepto que tenga depositado o deposite en el futuro la demandada, R. A. R., CUIT X., en cantidad suficiente hasta cubrir la suma de $4.364.893 en concepto de liquidación provisoria de honorarios, más la suma de $873.000 presupuestada para intereses y costas.

III.- Las costas de ésta instancia, se imponen por su orden (art. 69 y 70 del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley arancelaria (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 32 y ss de la ley XIII Nº 4 modif. Nº 15), no correspondiendo regular honorarios a los letrados accionantes en causa propia.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada y revocar la providencia fechada el 10/7/2024, decretando el embargo preventivo sobre las cuentas corrientes y/o cajas de ahorro y/o plazos fijos -en Pesos y/o Dólares Estadounidenses- y/o bonos y/o títulos valores y/o fondos comunes de inversión, y/o cualquier otro concepto que tenga depositado o deposite en el futuro la demandada, R. A. R., CUIT X., en cantidad suficiente hasta cubrir la suma de cuatro millones trescientos sesenta y cuatro mil ochocientos noventa y tres pesos ($4.364.893) en concepto de liquidación provisoria de honorarios, más la suma de ochocientos setenta y tres mil pesos ($873.000) presupuestada para intereses y costas, debiendo en la instancia de grado disponer las diligencias para su cumplimiento.

2) Imponer las costas por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales de los Dres. E. E. M. C. y M. D. T., conjuntamente, en el veintisiete (27%) por ciento de los honorarios que le correspondan regular en la instancia de grado por el proceso cautelar, más IVA en caso de corresponder. Sin regulación a los letrados en causa propia.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 614 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS